

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220032200
Demandante(s): AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado(s): ELÍAS GIRALDO HOYOS y LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ

Agotado el trámite de ley, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI por intermedio de apoderada judicial demandó por el trámite del proceso especial de expropiación a Elías Giraldo Hoyos y Luz Amparo Gómez Ramírez con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:

Un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-057A, elaborada por la Sociedad Vías De Las Américas S.A.S., del Tramo Necoclí- San Juan-Arboletes, de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (9.912.82 M2)**, delimitada dentro de las abscisas inicial KM 20 + 916.06 l y Abscisa Final KM 21 + 083.09 l, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. VA-Z2-03_02-057A, así: Norte: con predio de Luz Amparo Gomez en Longitud de 60.53mts. Oriente: con predio restante de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 164.44 mts. Sur: con predio de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 60.18 mts. Occidente: con predio restante de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 167.07mts.

Que el **INMUEBLE** requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

Inventario de Construcciones y Mejoras

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CERCA ELECTRICA INTERNA EN ALAMBRE REDONDO A 3 HILOS CON ESTACIONES EN MADERA PUNTA DIAMANTE DE 3 x 3 Pulgadas Y UNA SEPARACION ENTRE ESTACIONES DE 5 mts.	331,21	ML
C2. PORTONES EN VARETAS DE MADERA SOPORTADAS POR ESTACIONES DE MADERA DE 5 x 5 Pulgadas, DE ANCHO Y 2,00 mts DE ALTO, CON UN CERCADO LATERAL EN VARETAS DE MADERA SOPORTADOS POR 10 ESTACIONES EN MADERA DE 4 x 4 Pulgadas DE ANCHO Y 2,00 mts DE ALTO.	2,00	LIND
C3. SALADERO PARA EL GANADO CON 2 COLUMNAS EN CONCRETO, CIMIENTOS EN CONCRETO, BANDEJA EN CONCRETO Y CUBIERTA EN LÁMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA DE SOPORTE EN MADERA.	1,00	M2

Inventario de Cultivos y Especies

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
GUÁCIMO Ø < 0,30 m	1,00		Und
PALMA COROZO Ø < 0,90 m	3,00		Und
COPE Ø < 0,80 m	3,00		Und
BONGA Ø < 0,80 m	1,00		Und
TECA Ø < 0,40 m	2,00		Und
ACACIOS Ø < 0,40 m	131,00		Und
PALMITO Ø < 0,30 m	1,00		Und
ROBLE Ø < 0,30 m	1,00		Und
GUAYABO Ø < 0,10 m	1,00		Und
TACHUELO Ø < 0,40 m	5,00		Und
MANZANILLO Ø < 0,30 m	1,00		Und
CAMAJON Ø < 0,60 m	1,00		Und
JOBO Ø < 0,40 m	2,00		Und
GUADUAS Ø < 0,10 m	362,00		Und
PERLITO Ø < 0,30 m	1,00		Und
CEIBA Ø < 0,80 m	1,00		Und
CAMPANO Ø < 0,60 m	3,00		Und
LIMON Ø < 0,10 m	3,00		Und
PLATEADO Ø < 0,30 m	2,00		Und
MATARARON Ø < 0,80 m	1,00		Und
GUARUMO Ø < 0,20 m	1,00		Und
POLVILLO Ø < 0,30 m	1,00		Und
HIGUERO Ø < 0,40 m	2,00		Und
ROBLE Ø < 0,60 m	1,00		Und
PASTO BRACHEARIA HUMIDICOLA	5000,00		M2

Que el área de terreno cuya expropiación se deprecia, hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado "**LOTE B**", ubicado en la vereda **Aguas vivas**, en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y el número catastral N° 4902004000000600039, de propiedad de **ELIAS GIRALDO HOYOS**, identificado con CC 8290203, con un área de terreno en mayor extensión de **SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (67 HA + 0349,00 M2)**, cuyos linderos se citaron en el hecho quinto de la presente demanda.

(...)

SEGUNDA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese en su orden registral la Cancelación de la Demanda e Inscripción de la Sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTA: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Mediante Decreto 4165 de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO cambio su naturaleza jurídica de establecimiento público a Agencia Nacional de

Infraestructura -ANI, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto planear, contratar, ejecutar, estructurar, administrar y evaluar los proyectos de concesiones y otras formas de asociación público privadas (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, autorizadas por el Gobierno Nacional.

2. La ANI en coordinación con la sociedad Vías de las Américas S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión 008 del 2010, están adelantando el Proyecto vial "Transversal de las Américas Sector No. 1", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política es de carácter prioritario para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

3. El predio objeto de expropiación denominado "LOTE B" ubicado en la vereda Aguas Vivas del municipio de Necoclí – Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con la cédula catastral No. 49020040000600039 y cuyo propietario es Elías Giraldo Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 8.290.203, quien adquirió el derecho real de dominio por división material y posterior adjudicación en la liquidación de la comunidad que tenía con la señora Luz Amparo Gómez Ramírez mediante sentencia 018 del 27 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, y que se encuentra inscrito en la anotación No. 5 del folio respectivo, es necesario para la construcción del Proyecto "Transversal de las Américas Sector No. 1".

4. La zona de terreno requerida se encuentra descrita en la ficha predial No. VA-Z2-03_02-057A elaborada por la sociedad Vías de las Américas S.A.S., del Tramo Necoclí – San Juan - Arboletes, y corresponde a un área requerida de terreno de NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (9.912.82 M²) del predio de mayor extensión denominado "LOTE B", ubicado en la vereda Aguas Vivas del municipio de Necoclí – Antioquia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo cuya área total es de SESENTA Y SIETE HECTAREAS CON TRESCIENTOS CUARANTE Y NUEVE METROS CUADRADOS (67HA+349 M²), por lo cual al segregarse el área requerida para el proyecto, queda un área sobrante a favor del demandado de SESENTA Y SEIS HECTAREAS CON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (66HA+436,18 M²).

5. La sociedad Vías de las Américas S.A.S. una vez identificado el predio y su necesidad para el desarrollo del citado proyecto, solicitó y obtuvo de la Lonja ASOLONJA, el Avalúo Comercial Corporativo del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde se determinó la suma de \$52.780.227.00 M/cte por el área de terreno requerida, construcciones, mejoras, y especies vegetales incluidos en ella.

6. La ANI por intermedio de la sociedad Vías de las Américas S.A.S. con fundamento en el memorado avalúo formuló al demandado Elías Giraldo Hoyos oferta formal de compra No.VA-7326 el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintiocho (28) de la misma mensualidad, trámite que fue inscrito con oficio No.VA-7694 del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la anotación No.7 del folio correspondiente.

7. Debido a que no se logró concluir la enajenación voluntaria del área de terreno requerida, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI expidió la Resolución No.1973 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual en su artículo 1 ordenó por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación del bien objeto de esta litis, acto administrativo que fue notificado por aviso al demandado remitido con radicado de salida No. 202060600318631 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y que quedó ejecutoriado el diez (10) de

diciembre de dos mil veinte (2020) dado que aquél no presentó recurso alguno, procediendo al trámite del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo – Antioquia¹.

Una vez notificado el extremo pasivo, la demandada únicamente hizo alusión a que sobre su predio identificado como lote A existe proceso de expropiación en el que reclama se le debe cancelar un valor de indemnización mayor al ofrecido, sin hacer referencia alguna al predio que es objeto de este proceso. Por su parte, el demandado dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda comoquiera que existe una negociación o acuerdo con la demandada respecto del terreno y su valor².

En auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, siendo debidamente notificada⁴.

Mediante proveído del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)⁵, se declaró incompetente para continuar conociendo del trámite y ordenó el envío de las diligencias a los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

El asunto correspondió por reparto a esta sede judicial, quien mediante calenda del doce (12) de octubre de la pasada anualidad⁶, avocó conocimiento del trámite.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso es la de expropiación. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma suprallegal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La ley 1682 de 2013, la Ley 9º de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas⁷, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública. En dichas disposiciones se determina que la declaratoria de interés social o utilidad pública está permitida para los proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento,

¹ Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.28

² Archivos0009 y 0011

³ Archivo0013

⁴ Archivo0015

⁵ Archivo0029

⁶ Archivo0035

⁷La ley 1523 de 2012 permite la expropiación para atender desastres, la Ley 160 de 1994 regula la expropiación con fines de reforma agraria, y la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la expropiación con fines mineros, entre otras.

rehabilitación o mejora.⁸

Al respecto de la expropiación manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 1994:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ésta Corporación, la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo a un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización."

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá así:

"El fenómeno de la expropiación puede ser definido como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa, instituto que para su operancia requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, puesto que el legislador es quien tiene la competencia superior para fijar los motivos de utilidad pública o interés común; la administración es la facultada para declarar de manera específica y concreta los motivos de interés público y además debe gestionar la expropiación, y el órgano jurisdiccional debe controlar el cumplimiento de las formalidades, fijar la indemnización, observando el procedimiento de la expropiación."(subrayas fuera de original)⁹

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura llevó a cabo todo el procedimiento previo a la expropiación judicial de la zona de terreno del bien objeto de la Litis, conforme a la legislación aplicable, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 1973 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, en la que se concluyó la necesidad adquirir de forma forzosa por motivos de utilidad e interés social para el desarrollo del proyecto vial "Transversal de las Américas Sector No. 1", una zona de terreno identificado con la ficha predial VA-Z2-03_02-057A elaborada por la sociedad Vías de las Américas S.A.S., del Tramo Necolí – San Juan - Arboletes, correspondiente a NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (9912.82 M²) debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial KM20+916,06 I y final KM21+083.09 I que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote B", ubicado en la vereda Aguas Vivas del municipio de Necolí – Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y con la cédula catastral No. 490200400000600039, y que tiene como linderos especiales los señalados en la pretensión 1 de la demanda.

Sea el momento para anotar que el ente demandante, esto es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional, de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011¹¹. Por lo cual conforme al art. 11 de la Ley 9 de 1989, tal y como fuera modificado en la ley 388 de 1997 y art. 20 de la Ley Ley 1682 de 2013 está facultada para adquirir, decretar y solicitar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de sus actividades misionales. Es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI tiene legitimación en la causa por activa para el inicio de este proceso.

⁸ Art.19 Ley 1682 de 2013

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González

¹⁰ Archivo0001 folios 205 a 210

¹¹ Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

Así mismo, se encuentra que la demanda se impetró contra el actual propietario del inmueble, tal y como aparece en la anotación No.5 del certificado de tradición y libertad aportado como anexo de la demanda¹², lo cual al tenor de lo dicho en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, acredita en debida forma la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Elías Giraldo Hoyos.

Se dirigió además la demanda en contra de Luz Amparo Gómez Ramírez en virtud a que figura como demandante en proceso de pertenencia, lo cual se corrobora de la anotación N° 2 del FMI 034-91588 y en ese sentido, se acredita igualmente la legitimación en la causa por pasiva de la citada demandada al tenor de lo dispuesto en la norma reseñada.

De igual modo, se tiene que en la Resolución No. 1973 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se expresó que se adelantaría el proceso de expropiación judicial correspondiente, ante la falta de acuerdo en el trámite de enajenación voluntaria, lo cual radica entonces la competencia en este Juzgado para conocer de la presente disputa.

Así las cosas, hallándose probada la utilidad pública de la obra, el cumplimiento de los procedimientos administrativos que la ley prescribe para este tipo de asuntos, y sin encontrarse dentro del litigio la configuración de ninguna situación de hecho que constituya una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda (arts. 281 y 282 del C. G. del P.), no puede otra cosa entonces sino ordenarse la expropiación pedida en la demanda, con la consecuente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue formulada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que lo relativo a la determinación de la indemnización, debe establecerse en la forma que indica el art. 399 núm. 7 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se deben traer a colación los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C – 750 de 2015 para la tasación de la indemnización correspondiente y la guía del *arbitrio juris* con que se debe proceder en este tipo de asuntos:

[...], por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado. Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Dicho esto, en el presente caso se aprecia que, el demandado no tiene alguna condición especial que implique a esta sede judicial la realización de un estudio profundo de las

¹² Archivo0001 folios 71 a 75

circunstancias de hecho que le rodean para la determinación de la indemnización a pagar.

En ese orden de ideas y conforme a lo visto en el avalúo realizado por Asolonjas¹³, anexo a la demanda, teniendo en cuenta la documentación e información jurídica suministrada, así como, la descripción del sector, la reglamentación urbanística, descripción del predio, métodos valuatorios, investigación económica directa e indirecta, el valor del terreno, de las construcciones, de los cultivos y especies, se asignó al área del predio objeto de expropiación un precio de \$52.780.227.00 M/cte.

Ahora bien, en el caso en examen la demandada Luz Amparo Gómez Ramírez únicamente hizo alusión a que sobre su predio identificado como lote A existe proceso de expropiación en el que reclama se le debe cancelar un valor de indemnización mayor al ofrecido, sin hacer referencia alguna al predio que es objeto de este proceso, esto es el identificado con FMI No. 034-91588.

En ese sentido, y si bien de la anotación Nro. 2 del mencionado certificado se encuentra que el predio referido está en litigio y son parte del mismo los aquí demandados, lo cierto es que la citada demandada en su contestación no reclamó derecho alguno respecto de dicho predio y no se encuentra acreditado por ningún medio, ni tampoco del certificado de tradición y libertad de tal predio se desprende que, sea propietaria del mismo ni que ostente derecho real principal alguno sobre éste, motivo por el cual, no es acreedora de la indemnización del presente proceso de expropiación.

Por su parte, el demandado Elías Giraldo Hoyos manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda comoquiera que existe un acuerdo con la demandante, en el que el *aceptó todo lo propuesto por la demandante*, por lo cual se debe continuar con el tramite de arreglo o negociación directa. No obstante, no acreditó por ningún medio la existencia de tal acuerdo ni en el plenario obra prueba que de cuenta de la aceptación por parte del demandado de la oferta realizada por la ANI o de negociación alguna al respecto.

Sin embargo, a partir de la manifestación efectuada por el demandado es claro que éste se aviene al valor establecido para el área requerida por la entidad demandante en este asunto, mediante el avalúo practicado por Asolonjas.

Sumado a ello, el memorado laborío se hallaba vigente para el momento de la presentación de la demanda, esto es el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁴, comoquiera que no se presentó recurso alguno en contra de su contenido o de la Resolución No. 1973 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo dicho, y atendiendo a que según lo expresado en líneas precedentes, no hay ninguna razón para reconocerle al demandado suma diferente a la de la cosa expropiada, al tenor de la breve consideración efectuada se tomará como valor para indemnizar el determinado en el Avalúo presentado por ASOLONJAS.

Por consiguiente, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá indemnizar a Elías Giraldo Hoyos en la suma de \$52.780.227.00 M/cte. por concepto de la expropiación del predio objeto de la demanda, suma que la ANI consignó a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Turbo – Antioquia, el que efectuó la conversión del respectivo título judicial a esta sede judicial¹⁵. Comoquiera que no se reúnen las condiciones prescritas en el núm. 4 del art. 399 del C. G. del P. para ordenar su entrega inmediata, ésta se dispondrá en la oportunidad prevista en el núm. 12 del mismo artículo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE

¹³ Archivo0001 folios 149 a 195

¹⁴ Archivo0002

¹⁵ Archivo0040

BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por motivos de utilidad pública e interés social, DECRETAR a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la expropiación de un área de terreno identificado con la ficha predial VA-Z2-03_02-057A elaborada por la sociedad Vías de las Américas S.A.S., del Tramo Necoclí – San Juan - Arboletes, correspondiente a NUEVE MIL NOVECIENTO SDOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (9912.82 M²) debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial KM20+916,06 I y final KM21+083.09 I que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote B", ubicado en la vereda Aguas Vivas del municipio de Necoclí – Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y con la cédula catastral No. 490200400000600039 y cuyos linderos especiales son: Norte: con predio de Luz Amparo Gómez en longitud de 60.53 mts. Oriente: con predio restante de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 164.44 mts. Sur: con predio de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 60.18 mts. Occidente: con predio restante de Elías Giraldo Hoyos, en longitud de 167.07 mts.

Que el INMUEBLE requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionar a continuación:

Inventario de Construcciones y Mejoras

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CERCA ELECTRICA INTERNA EN ALAMBRE REDONDO A 3 HILOS CON ESTACIONES EN MADERA PUNTA DIAMANTE DE 3 x 3 Pulgadas Y UNA SEPARACION ENTRE ESTACIONES DE 5 mts.	331,21	ML
C2. PORTONES EN VARETAS DE MADERA SOPORTADAS POR ESTACIONES DE MADERA DE 5 x 5 Pulgadas, DE ANCHO Y 2,00 mts DE ALTO, CON UN CERCADO LATERAL EN VARETAS DE MADERA SOPORTADOS POR 10 ESTACIONES EN MADERA DE 4 x 4 Pulgadas DE ANCHO Y 2,00 mts DE ALTO.	2,00	UND
C3. SALADERO PARA EL GANADO CON 2 COLUMNAS EN CONCRETO, CIMENTOS EN CONCRETO, BANDEJA EN CONCRETO Y CUBIERTA EN LÁMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA DE SOPORTE EN MADERA.	1,00	M2

Inventario de Cultivos y Especies

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
GUÁCIMO Ø < 0,30 m	1,00		Und
PALMA COROZO Ø < 0,90 m	3,00		Und
COPE Ø < 0,80 m	3,00		Und
BONGA Ø < 0,80 m	1,00		Und
TECA Ø < 0,40 m	2,00		Und
ACACIOS Ø < 0,40 m	131,00		Und
PALMITO Ø < 0,30 m	1,00		Und
ROBLE Ø < 0,30 m	1,00		Und
GUAYABO Ø < 0,10 m	1,00		Und
TACHUELO Ø < 0,40 m	5,00		Und
MANZANILLO Ø < 0,30 m	1,00		Und
CAMAJON Ø < 0,60 m	1,00		Und
JOBO Ø < 0,40 m	2,00		Und
GUADUAS Ø < 0,10 m	362,00		Und
PERLITO Ø < 0,30 m	1,00		Und
CEIBA Ø < 0,80 m	1,00		Und
CAMPANO Ø < 0,60 m	3,00		Und
LIMON Ø < 0,10 m	3,00		Und
PLATEADO Ø < 0,30 m	2,00		Und
MATARARON Ø < 0,80 m	1,00		Und
GUARUMO Ø < 0,20 m	1,00		Und
POLVILLO Ø < 0,30 m	1,00		Und
HIGUERO Ø < 0,40 m	2,00		Und
ROBLE Ø < 0,60 m	1,00		Und
PASTO BRACHIARIA HUMIDICOLA	5000,00		M2

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la totalidad de gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble.

TERCERO: En consecuencia, con lo anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al nuevo inmueble cuya área se segrega en el ordinal PRIMERO de esta sentencia.

CUARTO: El predio de mayor extensión denominado "Lote B", ubicado en la vereda Aguas Vivas del municipio de Necoclí – Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-91588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y con la cédula catastral No. 490200400000600039, luego de segregar el área expropiada en el ordinal PRIMERO de esta sentencia, queda con un área de SESENTA Y SEIS HECTAREAS CON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIES PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (66HA+436,18 M²)., comprendida dentro de los siguientes linderos:

Dos polígonos descritos de la siguiente manera:

AREA 1 (16 Ha + 5.109,04 metros cuadrados) con linderos: **NORTE:** Con propiedad de la señora LUZ AMPARO GOMEZ RAMIREZ en 257,36 metros; **ESTE:** Con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en 167,07 metros; **SUR:** con propiedad Elías Giraldo Hoyos FINCA SAN MARTIN en 257,56 metros; **SUROESTE:** con predio de Remberto Mercado en 208,29 metros; **OESTE:** Con Rio Mulatos en 866,23 metros.

AREA 2 (49 Ha + 5.327,14 metros cuadrados) con linderos: **NORTE:** Con propiedad de la señora LUZ AMPARO GOMEZ RAMIREZ en 1.433,11 metros; **ESTE:** Con parte de la Hacienda Montécristo en 140,39 metros; **SURESTE:** Con propiedad de Félix Sotelo en 879,75 metros; **SUR:** con propiedad Elías Giraldo Hoyos FINCA SAN MARTIN en 1.298,72 metros; **OESTE:** Con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en 164,44 metros.

QUINTO: El cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente providencia deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

SEXTO: El valor de la indemnización a entregar a Elías Giraldo Hoyos es de \$52.780.227.00 M/cte, la cual se ordenará en la oportunidad prevista en el art. 399 núm. 12 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no encontrarse estas causadas.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0103b15fc9e842f5ae891a1834ceb3e5af4ebe3bf95c1cc079540b0d11de01**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>